



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado ponente: **Dr. MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

Discutido y aprobado según acta 010

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia en las presentes diligencias adelantadas contra la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**.

1-. HECHOS :

En escrito allegado a esta jurisdicción procedente de la Procuraduría 26 Judicial I de Apoyo a Víctimas de Bogotá, la abogada María Paula Cardona Romero, promovió queja disciplinaria contra su colega **Ana Julieth Velásquez Arcila**, con sustento en que en el



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

proceso penal radicado 2021-0271 seguido en contra de Yhonier Rodolfo Leal Hernández por el presunto delito de homicidio, ha intentado contactarse con la presunta víctima Carlos Andrés García Hernández, al cual ella representa, hostigándolo para que se reúna a solas con ella y el sindicado sin la presencia de la quejosa, como su apoderada, por lo que considera que la investigada está incurso en falta disciplinaria al pretender negociar directamente con la contraparte sin la intervención de ella como su apoderada.

La queja fue ratificada en audiencia del 23 de enero del presente año.

2-. CONDICIÓN PROFESIONAL

Se acreditó a través de certificación obtenida de la Unidad de Registro Nacional de Abogados que la Dra. **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, identificada con la C.C. No. 1.030.600.081 y T. P. No. 352.795, se halla inscrita como profesional del derecho.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

3-. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el plenario los siguientes elementos de convicción, debidamente aportados al proceso:

a-. Queja presentada y ratificada por la abogada María Paula Cardona Romero debidamente ratificada.

b-. Constancia obtenida de la página web de la Rama Judicial, a través de la cual se acreditó la calidad de abogada de la investigada y certificado de antecedentes de la misma.

c-. Copia de actuaciones surtidas en el proceso 2021-0271, adelantado contra Yhonier Rodolfo Leal Hernández, por la presunta comisión del delito de homicidio agravado y otros.

d-. Constancia expedida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, respecto de los abogados que han actuado en representación del procesado Leal Hernández, en el proceso que se adelanta en su contra.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

e-. Declaración de Carlos Andrés García Hernández.

d-. Elementos materiales probatorios recopilados en el proceso penal 2021-0271, adelantado contra Yhonier Rodolfo Leal Hernández, por la presunta comisión del delito de homicidio agravado y otros.

e-. Declaraciones del señor Carlos Andrés García Hernández y la señora Islena Bernal.

4-. EL CARGO IMPUTADO

En diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el 3 de mayo pasado, se imputó a la abogada **Ana Julieth Velásquez Arcila**, la presunta omisión del deber previsto en el numeral 11 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone que se debe "*Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas*", incurriendo así en la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 36 de la misma norma, el cual establece como falta "*Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta*", calificación que se hace de manera provisional en este momento procesal



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

Se adoptó tal determinación con sustento en que, en el proceso 2021-0271, adelantado contra Yhonier Rodolfo Leal Hernández, por la presunta comisión del delito de homicidio agravado y otros, cuya etapa de juicio se adelanta ante el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual funge la abogada denunciada **Ana Julieth Velásquez Arcila** como defensora de confianza desde el 29 de marzo de 2022, al cual el señor Carlos Andrés García Hernández, medio hermano de una de las la víctimas y del procesado, se vinculó en calidad de víctima, siendo representado por la abogada quejosa María Paula Cardona Romero.

Pese a que el señor García Hernández, víctima, estaba siendo apoderado por la quejosa, la abogada investigada se comunicó con él telefónicamente, pretendiendo entrevistarse personalmente con éste, a espaldas de su apoderada, para negociar su calidad de víctima, pretendiendo que aceptara reunirse con ella directamente pero de manera confidencial, esto es sin la intervención del abogada acá quejosa Cardona Romero, quién es la que vela por sus intereses en el proceso penal aludido, lo que generó molestia en la víctima, quien tajantemente se negó a sostener dicha reunión, sin la presencia de su abogada. Con todo, la disciplinable insistió en que dicha reunión tenía que ser a solas, haciendo énfasis en la consanguinidad entre el procesado quien es su cliente y la víctima, resaltando dicho lazo familiar para presionarlo a efectos que aceptara la reunión sin la presencia de



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

la quejosa, he insistiendo en esa conversación telefónica en la inocencia de procesado Yhonier Rodolfo Leal Hernández, desplegando así una conducta presuntamente desleal.

5.- DESCARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 26 de enero del presente año, la defensora manifestó que la abogada tenía interés en asistir, pero tenía una audiencia a esta hora, y por tanto no pudo concurrir.

Posteriormente, en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 3 de mayo pasado, la abogada adujo que jamás se ha comunicado con el señor Carlos Andrés García Hernández, pues éste se encuentra privado de la libertad, y para dicha comunicación requería de permiso del INPEC.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

6-. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.- Intervención de agente del Ministerio Público.

El representante de la sociedad, no compareció a esta audiencia.

6.2.- Intervención de la investigada ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA.

En audiencia de juzgamiento celebrada el 8 del presente mes y año, la abogada luego de leer la norma por la cual se le dictó pliego de cargos, sostuvo que a través de la prueba testimonial quedó claro, específicamente la declaración del señor Andrés García, que ella no lo ha llamado, no lo ha visitado y no ha tenido comunicación virtual con él, además, conforme con la respuesta de la Cárcel de Jamundí, se estableció que ella no ha tenido comunicación con el señor García. Manifestó que la queja es infundada, así mismo, que el testimonio de la señora Islena Bernal, da fe de que en ningún momento se comunicó con Andrés a través de ella. Señaló que la intención es que se condene a su prohijado. Sostuvo que se trata de un entrampamiento en el proceso del señor Jhonier leal. Refirió que quedó probado que no hubo ningún



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

tipo de negociación, además, no se trata de una causa civil, de tal manera que no hay nada que negociar. Con base en ello solicitó que no se le sancione pues no se configura falta disciplinaria en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- Competencia

Esta Comisión seccional de Disciplina Judicial tiene competencia para conocer y decidir en primera instancia la presente acción disciplinaria, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 257 A de la Constitución Política, el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, los artículos 60 numeral 1º y 102 inciso segundo de la Ley 1123 de 2007, que establece que la competencia en primera instancia de los procesos de abogado, estará a cargo del magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a quien haya correspondido en reparto **"hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la sala plural respectiva"**, precepto **declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-440 de 2022.**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

2.- Análisis jurídico probatorio y fundamento del fallo:

Se procede al análisis valorativo de las pruebas allegadas al plenario, a fin de determinar si se reúnen o no los requisitos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo. La mencionada norma establece que ***"Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable"***

Se imputó a la abogada la comisión de la falta prevista en el numeral 3º del artículo 36 de la misma norma, el cual establece como falta *"Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta"*.

Analizada la prueba aportada, considera la Sala que en el presente caso no se reúnen los requisitos para sancionar al abogado, como pasa a analizarse.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

El pliego de cargos contra la abogada, fincó en que sostuvo comunicación telefónica con el señor Carlos Andrés García Hernández, detenido en la Cárcel Jamundí y reconocido como víctima en el proceso 2021-0271, adelantado contra Yhonier Rodolfo Leal Hernández, por la presunta comisión del delito de homicidio agravado y otros, comunicación en la cual le solicitó una entrevista que debía realizarse sin la presencia de su apoderada.

En descargos iniciales, la abogada investigada sostuvo que nunca ha sostenido conversaciones con el señor García Hernández, además, que el mismo se encuentra privado de la libertad, por lo que la comunicación con él se encuentra restringida por el INPEC.

Ya en alegatos finales, la abogada señaló que con la declaración del señor Andrés García, quedó claro que ella no lo ha llamado, no lo ha visitado y no ha tenido comunicación virtual con él, lo cual se ratificó con la respuesta recibida de la Cárcel de Jamundí. Manifestó que la queja es infundada, así mismo y que no hubo ningún tipo de negociación.

Con el fin de aclarar los hechos, se citó a declarar al señor Carlos Andrés García Hernández, quien en audiencia de juzgamiento aseguró que la abogada se había comunicado telefónicamente con él a través de la señora Islena Bernal, que en dicha llamada la abogada le había referido que necesitaba hablar con él, que Jhonier, su medio hermano,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

le había mandado decir algo confidencial, pero que tenía que ser en privado, a lo cual le respondió que no tenía problema, siempre y cuando fuera con sus abogadas, pero la togada le dijo que era algo muy confidencial que le había mandado a decir Jhonier. Ante la pregunta que le hizo la investigada respecto si ella le había propuesto algún tipo de negociación, respondió *"usted lo que me dijo a mí era que usted quería venir al establecimiento que si no había ningún problema que usted viniera aquí a verse directamente conmigo, eso se lo manifesté a la Dra. María Paula..."*, igualmente lo interrogó la abogada en cuanto a que si por parte de ella se le había hecho propuesta de negocio u otra y el declarante respondió que *"no señora, en ningún momento se ha dicho eso ni mucho menos, solamente las palabras que usted me dijo a mí..."*.

Conforme con tal declaración, no puede asegurarse que el objetivo de la abogada era el de realizar algún ofrecimiento o negocio al reconocido como víctima en el proceso penal.

Ahora bien, la norma presuntamente infringida por la abogada hace referencia a *"Negociar directa o indirectamente con la **contraparte...**"*, (resaltado fuera de texto). En los procesos penales, antes de la sentencia, la contraparte propiamente dicha es el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, que es la obligada a la persecución penal y, en tratándose del incidente de reparación integral,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

que se inicia con la ejecutoria de la sentencia, sí podría decirse que la víctima a quien debe pagarse la indemnización, es la contraparte del sentenciado, sin embargo, el proceso penal en el cual al investigadas funge de defensora, se encuentra en etapa de juicio y en el trámite de éste, si bien es cierto pueden realizarse ofrecimientos, estos están condicionados a la intervención de la Fiscalía y están encaminados a lograr preacuerdos, en los cuales igualmente debe intervenir la defensa del procesado, es decir, el ofrecimiento no puede hacerse efectivo a espaldas de ésta.

Situación diferente se presenta en los procesos civiles, en los cuales sí es posible negociar con la contraparte a espaldas del apoderado de ésta.

Vistas así las cosas, aparte de que el señor Carlos Andrés García Hernández fue claro al señalar que la abogada no le había ofrecido algún tipo de negociación, pues se había limitado a señalar que su hermano le había mandado decir algo confidencial, de presentarse algún tipo de acuerdo, éste, para que surtiera algún efecto debía ser conocido por la Fiscalía y a su vez por la defensa, pues el ente acusador no puede realizar negociaciones a espaldas de la defensa.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

Ahora bien, es posible pensar que se tratase de llegar a un "negocio" para que el señor García Hernández rindiera declaración y tratase de minimizar la responsabilidad de su hermano, pero, si el interesado dijo que no se había hablado con la abogada de ningún tipo de negocio, no puede especularse por parte de esta jurisdicción respecto de la intención de la abogada, pues es imposible establecer la misma, menos cuando el señor García Hernández fue claro al señalar que la abogada no le había hecho ningún tipo de propuesta, más allá de comentarle que le quería dar un mensaje confidencial de su hermano.

Nótese como el verbo rector de la falta que se imputó a la abogada es "negociar", es decir que la conducta solo se tipificaría si la abogada hubiese tratado de negociar, lo que fuera, con el señor García Hernández, lo cual, como quedó visto no paso.

Consecuente con lo anterior, sin que sea menester profundizar más en el tema, debe concluir la Sala que la abogada no incurrió en la comisión de la falta y, por tanto, procede la absolución en su favor.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, identificada con la C.C. No. 1.030.600.081 y T. P. No. 352.795, de la falta a la lealtad y honradez con los colegas consagrada el **artículo 36 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007**, conforme con lo expuesto en precedencia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Bogotá

Ref. 2022-2860 A

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Magistrado.

JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA
Magistrado

MMS/4

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gaitan Peña
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345592db6baa11ef7cc7f2f8b6c7ff1cc264dc9a9481cb7891d2a866aa00f85**

Documento generado en 11/07/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>